



ASOCIACIÓN DE LETRADOS POR UN TURNO DE OFICIO DIGNO

<http://www.altodo.org>

Alcalá de Henares, a 7 de marzo de 2014.

Dictamen N° 1/2.014:

PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, aprobado en Consejo de Ministros de fecha 21-02-2014.

NOTA DE REDACCIÓN: El presente texto complementa el Dictamen de ALTODDO n° 1/2013, de 1 de mayo de 2.013, y es fruto del PRIMER TALLER TÉCNICO-ALTODDO sobre “LA REFORMA DE LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA”, celebrado en Madrid, Centro de Estudios del ICAM, los días 18 y 25 de Febrero de 2014.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

1.- La presente tramitación legislativa aborda la **segunda fase** de una premeditada voluntad política (no ya sólo imputable a un Ministro, sino asumida por el GOBIERNO DE ESPAÑA) de sucesivos cambios normativos, presuntamente con la única finalidad de “reducción del déficit público”, y que arrancó con la **Ley 10/2012, de 20 de noviembre (conocida como “Ley de Tasas”)**.

Proceso reformador, como decimos, que también ha de imbricarse (para su correcta y no engañosa interpretación) con otras propuestas legislativas actualmente a debate:

= Proyecto de L.O. por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (aprobado en Consejo de Ministros de fecha 20-09-2013, ya en trámite parlamentario):

La despenalización de las “faltas” remitirá el enjuiciamiento procesal de numerosas conductas al orden civil, éste sí sujeto al inicial abono de “tasas” por el ciudadano.

= **Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales** (Emitido Dictamen del Consejo de Estado con fecha 27-02-2014¹, pendiente de aprobación en Consejo de Ministros):

La supresión de la incompatibilidad para el ejercicio conjunto de las profesiones de Abogado y Procurador, bajo la consigna de “liberalización” y “libre competencia”, nos augura a los abogados que nuestro trabajo se verá duplicado, ya que sin duda la Administración nos terminará confiando en el Turno de Oficio el trabajo de los procuradores, sin incrementarse nuestros ingresos.

¿Para qué pagar a dos profesionales si me lo puede hacer legalmente todo uno?² (ahí va lo sutil de la reiterada coletilla de designación “de Procurador, cuando sea preceptivo”).

2.- Reconocida expresamente en la “Exposición de Motivos” del Proyecto la íntima conexión entre Ley de Tasas y Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y su directa afectación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, **hemos de subrayar** que la presente tramitación normativa **brinda la oportunidad al GOBIERNO DE ESPAÑA para derogar**, vía “Disposiciones finales” del Proyecto de Ley, **la unánimemente denostada Ley de Tasas.**

3.- La anterior consideración, siendo un loable deseo, sin embargo ha sufrido un revulsivo, en cuanto la **primera “rectificación” de la antecitada Ley de Tasas** ha supuesto, por “razones de urgencia y necesidad”, el **sorpresivo y parcial adelantamiento de la reforma legal planteada con el inicial Anteproyecto de la L.A.J.G..**

¹ De forma discutible, el Dictamen no se hará público por el Consejo de Estado hasta la aprobación, en su caso, del Proyecto en Consejo de Ministros. Práctica confirmada en el caso del Proyecto de LAJG.

² Aunque existen otros costes a presupuestar. Los Procuradores advierten de que la supresión de la incompatibilidad obligaría a proporcionar el acceso de todos los abogados a la plataforma telemática de intercambio de información del Ministerio de Justicia, Lexnet, lo que “cuadruplicaría” el número de usuarios al pasar de 45.000 a más de 170.000. “Para poder afrontar el incremento de los usuarios, habría que realizar inversiones que serían financiadas por la Administración Pública --léase los contribuyentes--”, indican, para advertir de la dificultad de conseguir a corto plazo un sistema óptimo.

Esto es, si algunos ya califican de “Estado de Decreto” el actual devenir legislativo, **queda para el anecdotario patrio el hecho de que, estando en trámite de “audiencia previa” el Anteproyecto, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita fue modificada por el Art. 2 del REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO**, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (REFORMA EN VIGOR DESDE EL 24-02-2013. BOE 23-02-2013; R.D.-Ley convalidado con fecha 14 de marzo, BOE 21-03-2013).

La “Exposición de Motivos” del citado R.D.-Ley 3/2013 justifica así el adelanto parcial de la reforma, mera transcripción literal del Anteproyecto, lo que estimamos, dicho sea respetuosamente, **no sólo cuestiona nuevamente el talante participativo del Ministerio de Justicia con el resto de los operadores jurídicos, sino que además atenta contra la función consultiva que viene reservada a otras instituciones del Estado**³ (que han visto drásticamente limitado el contenido material del Anteproyecto sometido previamente a Informe):

“(…) Junto a ello se opera una modificación en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 actualmente en vigor, para evitar desfases entre el régimen normativo recogido en la misma y la aplicación de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia. Con este fin se definen los supuestos que permiten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, estableciendo una casuística más amplia que la existente hasta ahora y se elevan los umbrales vigentes, introduciendo así una mejora sustancial que beneficiará de manera directa a los ciudadanos. De forma paralela se sustituye la referencia al salario mínimo interprofesional por la del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) a fin de mejorar las cuantías determinantes del umbral por debajo del cual se reconoce el derecho.”

³ El Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), aunque aprueba por mayoría el Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pone en cuestión la técnica seguida por el legislador, pues al limitarse con el RD-Ley 3/2013 el contenido del Anteproyecto sometido a Informe podría estar sustrayéndose en parte la función consultiva que al CGPJ le viene atribuida por el Art. 108 LOPJ.

Por otro lado, aunque la valoración de la existencia o no de “extraordinaria y urgente necesidad” corresponde a las Cortes, el Informe ve discutible que se pueda acudir a la vía del Decreto-Ley para regular materias tales como las tasas judiciales o la asistencia jurídica gratuita.

4.- En nuestro primer Dictamen se hacía mención que al citado R.D.-Ley 3/2013 (en cuanto modificaba la Ley 1/1996) o al Anteproyecto **no se acompañaba MEMORIA ECONÓMICA alguna que justifique el real impacto presupuestario de la reforma del sistema de justicia gratuita.**

Hemos de rectificar el error, no excusable, pero que sí derivó de un sonrojante HECHO, prueba del desdén ministerial para con la Abogacía: **en el preceptivo trámite de audiencia el Ministerio de Justicia no remitió al CGAE, ni éste a los 83 Colegios de Abogados de España, un documento -anexo obligado al Anteproyecto de Ley- que sí fue facilitado a otros Organismos para informe (CES, CGPJ, Consejo Fiscal): La denominada “Memoria del Análisis de Impacto Normativo” (MAIN).⁴**

La MAIN que acompaña la última versión del Anteproyecto, cuya “ausencia formal” fue descubierta y denunciada por ALTODDO, considera, en síntesis, que la aplicación de la norma propuesta ***“no generará más gasto, sino una utilización más racional de los servicios públicos”***.

Y pese al difícil cálculo anual de ingresos públicos por la Ley de Tasas, que se reiteran vinculadas a la financiación del sistema, la Memoria ya realiza una aproximación que cifra en **306 millones de euros al año**.⁵

⁴ El Real Decreto 1083/2009, de 13 de julio, regula la Memoria del análisis de Impacto Normativo. La finalidad última de esta Memoria es garantizar que, a la hora de elaborar y aprobar un proyecto, se cuente con toda la información necesaria para estimar el impacto que la norma supondrá para sus destinatarios y agentes; y “para ello resulta imprescindible motivar la necesidad y la oportunidad de la norma proyectada, valorar las diferentes alternativas existentes para la consecución de los fines que se buscan y analizar detalladamente las consecuencias jurídicas y económicas, especialmente sobre la competencia, que se derivarán para los agentes afectados, así como su incidencia desde el punto de vista presupuestario, de impacto de género, y en el orden constitucional de distribución de competencias”.

De hecho, el PROYECTO DE LEY aprobado ha debido remitirse al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados acompañado también de una “Memoria de Impacto Normativo”. Documento que puede haber rectificado ó actualizado la MAIN inicial (cuyos datos estadísticos eran del 2011) y aún no facilitado desde los Colegios.

⁵ Desde la entrada en vigor de la Ley de Tasas judiciales la Agencia Tributaria ha recaudado por este concepto, de Enero a Noviembre de 2013, la suma de **133 millones de euros**. Cantidad cuyo destino y aplicación se desconoce hasta la fecha.

Desde ALTODDO iniciamos en la PLATAFORMA "CHANGE.ORG" la PETICIÓN "A D. Alberto Ruíz Gallardón: SR. MINISTRO DE JUSTICIA, ¿DÓNDE ESTÁ EL DINERO DE LAS TASAS? ¡DÉME LA CUENTA!". ENTRA EN NUESTRA WEB (www.altodo.org) Y VOTA EN EL ENLACE QUE ENCONTRARÁS EN LA CABECERA DE LA PÁGINA.

Hemos de reiterarlo: Sólo una honesta previsión presupuestaria del modelo defendido (desechando la “justicia tarifaria”, claramente insuficiente), **partiendo del coste actual del sistema y de la realidad del Estado autónomico**, permite hablar de un **servicio público sostenible**, sin demagogia gratuita que realmente repercute la financiación de la justicia gratuita sobre los operadores del sistema (Abogados y Procuradores de oficio, Colegios profesionales), **directos agraviados por el dilatado retraso en los pagos y la insuficiente dotación presupuestaria que realizan anualmente las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.**

PROPUESTAS CLAVE:

5.- Hemos de reivindicar una CUESTIÓN DE PRINCIPIO: LA RETRIBUCIÓN DIGNA DEL ABOGADO DE OFICIO POR SU TRABAJO. El Proyecto de Ley, Apartado V, último párrafo, de su Exposición de Motivos, señala:

“(...) Con la reforma se pretende también dar respuesta a un problema sostenido de forma unánime por todos los Colegios de Abogados, y garantizar al abogado, en todo caso, el cobro de la actuación desempeñada cuando sea designado como Abogado de oficio, a fin de evitar que actuaciones prestadas de forma inmediata y con carácter previo a la tramitación completa del expediente de justicia gratuita no sean retribuidas.”

Los abogados exigimos que se nos retribuya **TODO EL TRABAJO REALIZADO**. Actuamos por encargo de la Administración, no del cliente. En materia Penal debemos defender al cliente hasta el final del asunto y en los sucesivos recursos con independencia de la resolución sobre la concesión de la justicia gratuita, y nuestro trabajo **DEBE SER RETRIBUIDO**.

La Exposición de Motivos de la Ley vigente, en este punto, es mucho más rotunda y clara (lo que no debe interesar al Ministerio): Los criterios básicos de la financiación del sistema: ***“(...) deberán seguir en todo caso el principio de que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazos razonables.”***

6.- Hemos de reivindicar, igualmente, la APUESTA POR EL MODELO “COLEGIAL” DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, que reitera el Anteproyecto, y basado en valores intangibles que han de preservarse más aún en situaciones de crisis: Los Colegios profesionales aportan, como **garantía de la defensa efectiva del justiciable**, INDEPENDENCIA, ESPECIALIZACIÓN Y CALIDAD en la prestación del servicio público de asistencia jurídica gratuita.

PROPUESTAS AL PROYECTO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA.- Apartado II, página 3, párrafo segundo:

Texto del Proyecto: *“sobre la base de que el reconocimiento de la justicia gratuita queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional”*

Propuesta: Suprimir.

Explicación: Está en contradicción con el artículo 21, el cual atribuye al Juez o Tribunal competente o al Juez Decano la competencia para decidir sobre las impugnaciones de las resoluciones. En un estado de derecho, no hay nada que quede al margen del ejercicio de la potestad jurisdiccional, no entendemos el sentido del párrafo.

Texto que incluye el Proyecto: “La ley incorpora al sistema a los Graduados Sociales en cuanto pueden ostentar la representación técnica en determinados procedimientos laborales y de Seguridad Social”.

Desconocemos el motivo de la inclusión de este párrafo, que no figuraba en el Anteproyecto y proponemos su supresión.

SEGUNDA.- Apartado IV, página 4:

Lo que te quita con la Ley de Tasas, te lo intenta arreglar con esta Ley diciendo que las tasas suponen un incremento de los costes procesales y que por ello se considera conveniente elevar los umbrales hasta ahora vigentes y ampliar el reconocimiento excepcional del derecho.

Si se amplían los umbrales y el reconocimiento excepcional del derecho es por un lado porque la sociedad y los organismos que actúan con justicia gratuita se lo han venido reclamando, dadas las incoherencias que se daban al mantener los límites antiguos para igual número de miembros en la familia, y por otro lado por la exigencia de las Directivas comunitarias, así como por la presión social y por razones de populismo político. Sin embargo resulta políticamente correcto ligarlo a la ley de tasas, para compensar lo impopular de la misma. Debería suprimirse esta relación en la exposición de motivos respecto de ambas leyes.

Cuando el solicitante no forma parte de una unidad familiar el umbral de referencia será de 2 veces el IPREM. Aquí se hace más pequeño el límite, desfavoreciendo a las personas que no estén en una unidad familiar, ya que antes el límite para estas personas era de 2 veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), de cuantía superior al IPREM. Sin embargo, se incluye en un párrafo en el que insinúa que éstos también salen beneficiados. Se debería redactar de otra manera para que no dé lugar a error, o bien ampliar el límite para estas personas no incluidas en unidad familiar y ponerlo un poco más elevado, para que al menos queden igual que estaban antes (2 veces el SMI), porque si no salen perjudicados por esta norma.

TERCERA.- Apartado V, página 8:

Como prueba de la vocación racionalizadora del modelo de justicia gratuita previsto en esta ley, se recoge esta previsión normativa e incluye **expresamente** dentro de la prestación relativa al asesoramiento y

orientación gratuitos el derecho del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita a recibir toda la información relativa a la mediación y otros medios extrajudiciales de solución de conflictos como alternativa al proceso judicial. No obstante, la obligación de facilitar esta información no supone que deban asumirse los gastos generados en la sesión informativa a que se refiere la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Es positivo que se incluya la mediación como parte de las prestaciones. Sin embargo, es necesario que se incluyan los honorarios de los mediadores y los costes de gestión de las Instituciones de Mediación reconocidas, cuyos baremos habrán de ser incorporados en las normativas de desarrollo.

CUARTA.- Apartado V, página 8:

“Con la reforma se pretende también dar respuesta a un problema sostenido de forma unánime por todos los Colegios de Abogados, y garantizar al Abogado, en todo caso, el cobro de la actuación desempeñada cuando sea designado como Abogado de oficio a fin de evitar que actuaciones prestadas de forma inmediata y con carácter previo a la tramitación completa del expediente de justicia gratuita no sean retribuidas.”

Se dice que se va a garantizar en todo caso el cobro de la actuación desempeñada cuando se sea designado como Abogado de oficio con carácter previo. Se refiere, claro está, a actuaciones penales derivadas de guardias, o designaciones urgentes. **Sin embargo, en la Ley no se establece ningún mecanismo que asegure el pago efectivo al Letrado cuando al justiciable le ha sido denegada la justicia gratuita, o se le ha revocado posteriormente el derecho.** Sólo se garantiza en actuaciones penales el pago de las actuaciones realizada en los cinco primeros días (límite temporal ciertamente insondable). Lo único claro es que no se garantiza que se vayan a cobrar el resto de las actuaciones, realizadas días después al término legal.

Tampoco se prevé un mecanismo para que el Abogado pueda desistir de la defensa del imputado cuando se le deniegue la justicia gratuita, por lo que carece de sentido que separe en la exposición de motivos su actuación antes y después de que se tramite el expediente de justicia gratuita.

QUINTA.- Apartado VII:

“En definitiva, la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita supone un impulso a la viabilidad del modelo español de justicia gratuita, al que no sólo se incorporan nuevos recursos fruto de la aplicación y vinculación del nuevo régimen de tasas judiciales a que las mejoras del derecho queden garantizadas para el conjunto de Administraciones responsables del servicio, sino que se le dota de una mayor transparencia, equidad interna y responsabilidad por parte tanto de los beneficiarios de este derecho como de los demás actores involucrados en su prestación.”

Se insiste vivamente en vincular las tasas a la financiación de este servicio, cosa que, como ya ha dicho el Consejo de Estado en su Dictamen, si bien es legal, hubiera necesitado una mayor concreción normativa, detallando la forma en la que se pretende vincular esta financiación de justicia gratuita con los ingresos obtenidos por la aplicación de tasas.

TÍTULO I

Artículo 2. Ambito personal de aplicación.

APARTADO 1:

LETRA a).-

Ya se ha materializado lo que nos temíamos, ésto es, **los extranjeros que estén en situación irregular en España quedan fuera del sistema de justicia gratuita**, toda vez que será necesario estar legal para poder solicitarlo. Esta medida, similar a la ya formulada exclusión de la asistencia sanitaria primaria, supondrá la **práctica desaparición del TURNO DE EXTRANJERIA**, porque en la guardia puedes asistirles, y dar su domicilio, pero después, salvo que se lo lleves privado, no hay ninguna posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo frente al Decreto de Expulsión.

Hemos de rechazar esta “expulsión” del sistema de los extranjeros “irregulares”, EN CUANTO VULNERA LA TUTELA INTERNACIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES, que se predica de toda persona al margen de su situación administrativa en España, Y DERECHOS ASUMIDOS POR EL ESTADO ESPAÑOL EN VIRTUD DE DISTINTOS CONVENIOS INTERNACIONALES. Como bien refleja la Exposición de Motivos, estamos ante un derecho de carácter instrumental, pero precisamente por ello capital para la real y efectiva tutela de los derechos y libertades de todos los ciudadanos (nacionales o foráneos).

APARTADO 2 (Ya incorporado, de hecho, vía R.D.-Ley 3/2013):

La anterior exclusión de los extranjeros “irregulares” en España, por otra parte, introduce serias **contradicciones con la “dispensa parcial” introducida con carácter general en el ARTICULO 2-2** para las **“víctimas de violencia de género, terrorismo o trata de seres humanos”**, situaciones frecuentemente vinculadas a supuestos de estancia ilegal en nuestro país, y **en cuya lucha dudamos se avance recortando de partida el acceso general a la jurisdicción del extranjero “irregular”**, salvo que denuncie penalmente su situación (con resultado incierto además, pues podría determinar su posterior expulsión del país de no confirmarse la realidad denunciada, y no contando ya con justicia gratuita).

Resulta, además, un enfoque absurdo en cuanto **se LIMITA Y CONDICIONA EXPRESAMENTE la concesión del beneficio de justicia gratuita** a un concepto jurídico indeterminado, cual es que el proceso ***“tenga vinculación, derive o sea consecuencia de su condición de víctimas”***. ¿Cómo “no afecta” a tus relaciones jurídicas una situación tan personal que condiciona todas tus acciones, más aún si persiste en el tiempo? ¿Cabe conceder el beneficio a un extranjero “irregular” frente al agresor, pero no para reclamar frente al casero, cuyo alquiler se contrató bajo la misma situación de conflicto?

En tercer lugar, no parece razonable ni justificado que se reconozca el derecho de asistencia jurídica gratuita a las **víctimas de violencia de género, ó cualesquiera otras víctimas de delitos, con independencia de su capacidad económica**: No sólo choca con la reiterada escasez presupuestaria que justifica la reforma, sino que fomentará aún más si cabe la interposición de denuncias en muchos casos infundadas, como medio para conseguir más rápidamente ciertos objetivos: uso del domicilio familiar, alejamiento del cónyuge, pensiones alimenticias....

El derecho debe reconocerse sólo a quien acredite insuficiencia de recursos para litigar, como en cualquier otro asunto, sin perjuicio de que el servicio se preste de forma inmediata, como hasta ahora venía sucediendo, en virtud de una DESIGNACIÓN PROVISIONAL.

En los dos últimos párrafos del APARTADO 2: todas las víctimas de violencia tienen este derecho; para ser una víctima has de presentar denuncia o querella; para mantener esta condición ha de estar vivo el procedimiento penal y OBTENERSE SENTENCIA CONDENATORIA. **SI ARCHIVAN O ABSUELVEN AL ACUSADO SE PIERDE EL DERECHO, “sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.”**

PREGUNTA: COSTES suponemos referidos al ABOGADO Y PROCURADOR DE OFICIO, y que presumimos conlleva garantizar el pago de éstos por parte de la Administración, porque OJO, aquí el Anteproyecto no da posibilidad de ir por un procedimiento de apremio.

Pero todos sabemos que en violencia de género a menudo se archivan los procedimientos penales por carencia de prueba (retractación de la única testigo de cargo, no existiendo informe forense), no porque no existan indicios de delito o falta.

En el siguiente PARRAFO se garantiza muy bien que tanto estas víctimas como las otras (que son especiales) tengan un abogado de CABECERA para todos sus asuntos, pero **la Ley no garantiza al abogado que se le pague por su trabajo** (previsión presupuestaria tácitamente incluida en los supuestos del Art. 2, en caso de archivo o absolución).

PROPONEMOS LA DIRECTA SUPRESIÓN DE ESTE APARTADO.

A fin de proteger los derechos económicos de los profesionales que hayan intervenido en estos procedimientos se deberá añadir:

“La pérdida del derecho de justicia gratuita por sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal en modo alguno conllevará que a los letrados que hayan intervenido se les deje de abonar el 100 por 100 de las actuaciones realizadas hasta el mismo momento del dictado de la resolución que origine la pérdida del derecho, en cualquier jurisdicción ante la que hayan actuado como consecuencia de la condición de víctima del/la justiciable.

Una vez se haya perdido tal derecho de justicia gratuita por la víctima, el Letrado y/o el procurador podrán abstenerse de continuar realizando la defensa y representación de la misma antes cualquier jurisdicción, siendo el Juzgado competente el que deba requerir a la misma a fin de que designe nuevos profesionales. “

Resulta importante el matiz que establece el Consejo General del Poder Judicial en *cuanto a que se establezca*, de manera expresa, que el archivo firme del procedimiento penal se corresponde con el Auto de Sobreseimiento libre del art. 637.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que son los únicos equiparables, en cuanto a sus efectos, al otro supuesto de pérdida del derecho de asistencia jurídica gratuita que es la “sentencia absolutoria firme”. Es decir, que un sobreseimiento provisional no daría lugar a la pérdida del derecho.

APARTADO 5 (Ya incorporado, de hecho, vía R.D.-Ley 3/2013):

El derecho debe reconocerse sólo a quien acredite insuficiencia de recursos para litigar, como en cualquier otro asunto, sin perjuicio de que el servicio se preste de forma inmediata, como hasta ahora venía sucediendo, en virtud de una designación provisional.

Con todo, la transposición del presente supuesto al R.D.-Ley 3/2013 no ha sido literal, con lo que el texto hoy en vigor resulta aún más restrictivo que el inicial del Anteproyecto.



ASOCIACIÓN DE LETRADOS POR UN TURNO DE OFICIO DIGNO

PROPONEMOS LA DIRECTA SUPRESIÓN DE ESTE APARTADO.

Artículo 3. Requisitos básicos.

“se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquéllas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar que no superen los siguientes umbrales...”

Al ser BRUTOS los ingresos y no netos, se deja fuera del beneficio a ciudadanos que están por encima de los límites establecidos pero que realmente no disponen de esos ingresos, pues no los perciben mensualmente (deducidas retenciones fiscales, cuotas de seguridad social, embargos de nóminas, gastos de actividad a deducir de ingresos profesionales, ...).

Esto, sin embargo, no ocurre con otros ámbitos públicos como el acceso a becas o viviendas protegidas. (como dice el Consejo General del Poder Judicial en su Informe). Con la anterior Ley no se establecía si eran ingresos netos o brutos, dando lugar a múltiples Sentencias y Autos con distinta solución del caso concreto, lo que sin duda conllevaba un detrimento de la seguridad jurídica.

En el Proyecto actual se opta por el criterio más restrictivo, que debe rechazarse claramente. Tal como dice el CGPJ *“conlleva un cierto trato desigual entre los potenciales beneficiarios, al dar las mismas posibilidades de acceder a la justicia gratuita con independencia de que determinado ciudadano esté sometido a un menor esfuerzo fiscal, y que debido a ello cuente con unos ingresos netos superiores a los de otros potenciales beneficiarios que tengan el mismo nivel de ingresos brutos”*.

Además, añadir que el IPREM es menor que el SMI y no se actualiza anualmente, como éste último. Por tanto, para personas que no tengan unidad familiar, es decir solteros mayores de edad, claramente es más bajo que actualmente el límite de ingresos (lo que se ve doblemente penalizado con el criterio de computar sus INGRESOS BRUTOS).

En el CUADRO COMPARATIVO anexo al presente Dictámen (“UMBRALES DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA POR UNIDAD FAMILIAR”), salvo error u omisión, se refleja clara y visualmente la **tergiversada presentación oficial** del cambio de tipo de referencia (del IPC al IPREM) y de los nuevos umbrales económicos propuestos como una pretendida “mejora” para los menos favorecidos.

Un **padre viudo con dos hijos** tiene, por ejemplo, bastantes menos probabilidades de que le otorguen el derecho, pues el límite es más alto proporcionalmente frente al **individuo soltero que vive solo**.

APARTADO 4:

Este artículo hay que ponerlo en relación con el **Artículo 6.1.b) del Anteproyecto** y aborda la puntual ASISTENCIA LETRADA (ALD) a detenidos, presos ó imputados que no hubieren designado Abogado particular. Un supuesto ya previsto (como contenido material del derecho) en el Art. 6 de la Ley 1/1996.

En este Apartado se nos dice, como novedad, que no será necesario que acredite el justiciable CON CARÁCTER PREVIO carecer de recursos, y que si **posteriormente NO SE LE RECONOCE EL DERECHO**, *“deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención.”*

CONCLUSION: En caso de denegación de la justicia gratuita, parece claro que **en este supuesto no se abona por la Administración competente los honorarios del Letrado actuante. ¿Dónde está aquí la anunciada “garantía de cobro” por el servicio prestado?**

PROPONEMOS LA **EXPRESA INCLUSIÓN LEGAL DE LA REPERCUSIÓN AL CIUDADANO, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN GESTORA**, DEL COSTE GENERADO POR LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO HASTA ESE MOMENTO, y que será abonado por aquélla al letrado de oficio actuante conforme a los baremos de honorarios vigentes. SI SE DENIEGA LA JUSTICIA GRATUITA AL JUSTICIABLE EL LETRADO PODRÁ RECLAMAR AL CLIENTE SUS HONORARIOS CONFORME A CRITERIOS DE LIBRE MERCADO, DESCONTANDO LO ABONADO POR LA ADMINISTRACIÓN.

En caso de denegarse la justicia gratuita la Administración reclamará al cliente por procedimiento de apremio lo abonado al letrado y procurador por sus servicios.

Artículo 4.- Modalidades de unidad familiar y litis expensas.

UNIDAD FAMILIAR:

Como dice el CGPJ, tanto en la actual regulación como en la proyectada, las parejas de hecho no forman parte de la unidad familiar, lo que sin duda conlleva una desigualdad de trato respecto a las parejas casadas, teniendo en cuenta que si es una pareja que convive a efectos económicos la situación es igual que si están casadas: se presume que comparten gastos e ingresos, y su situación económica debería ser similar.

Por tanto, se debería incluir como unidad familiar las parejas de hecho convivientes, exigiéndose a fin de poner un criterio delimitador, como propone el CGPJ que *“la pareja en cuestión estuviera inscrita en un registro de parejas de hecho, hubiese convivido durante un periodo mínimo (v. gr. el término de dos años puede ser razonable) o tuviese hijos en común.”*

LITIS EXPENSAS:

*“Los medios económicos serán valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia y, en todo caso, en procesos de filiación, paternidad y maternidad, nulidad, separación, divorcio y modificación y ejecución de medidas adoptadas en ellos, reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial, guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sustracción de menores y liquidación de régimen económico matrimonial. **En este caso se podrá solicitar la asistencia jurídica gratuita, conforme a una valoración individual de los medios económicos del litigante, siendo obligatorio instar la petición de reconocimiento de Litis expensas, desde el primer trámite procesal en que fuere posible, a los efectos de proceder a su reintegro posterior.**”*

Este artículo hay que unirlo con la Disposición Final Segunda del Proyecto, en tanto modifica la redacción del artículo 1.318 III del código civil y con el artículo 38.4 y 5 del Proyecto.

“4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de litis expensas y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Abogado y Procurador intervinientes exigirán a la parte a la que se hubieran concedido las litis expensas el pago de sus honorarios y la Administración pública se reembolsará de los gastos soportados, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver al Colegio profesional en el plazo de quince días las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso y el Colegio profesional estará obligado a comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita”.

Creemos acertada la nueva redacción de estos artículos por lo siguiente: Actualmente existen resoluciones contradictorias en aras a conceder Litis expensas a personas que tenían concedida justicia gratuita, siendo muchas veces el sentido de las mismas entender que no tenían derecho a Litis expensas por tener concedida la justicia gratuita.

Ahora, definitivamente, se impone el criterio de pedir las Litis expensas de todos modos, lo que dará lugar a más solicitudes, porque no era normal ver al bogado/as pidiéndolas. Y, de otro lado, aclarar que una cosa es el derecho a Litis expensas y otra el beneficio de justicia gratuita, y que las primeras se pueden conceder, con independencia del beneficio, de que se hayan concedido o no o de que se hayan o no pedido, cosa que ya se establecía en el artículo 36.4 de la antigua LAJG, pero que por la confusa redacción del vigente artículo 1.318 III del código civil a veces no se tenía claro por la jurisprudencia.

Artículo 6. Contenido material del derecho.

APARTADO 1:

LETRA a).-

Abordando los conocidos como **S.O.J.** (SERVICIOS DE ORIENTACIÓN JURÍDICA), y pretendiendo este servicio descongestionar el atasco judicial (con el doble fin de ahorro de costes y agilización del sistema), es **disparatado pretender que el justiciable abone los honorarios devengados por el asesoramiento y orientación “gratuitos” previos al proceso en caso de que posteriormente se le deniegue el derecho a la justicia gratuita.**

Dicho asesoramiento previo se creó (Exposición de motivos de la vigente LAJG⁶) como un mecanismo de “filtro”, para evitar la interposición de demandas o pretensiones infundadas, y **tal exigencia de “copago” dará**

⁶ “(...) la Ley añade nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso –lo cual ha de evitar en numerosas ocasiones litigios artificiales tan costosos en todos los sentidos para la Justicia- (...)”

al traste con dicha finalidad, puesto que va a desincentivar de forma masiva las solicitudes de asesoramiento previo, cuando además, de forma coherente con el planteamiento, el ciudadano deberá ser informado previamente del coste que le puede suponer el servicio (iii).

El coste, por ello, tiene que seguir siendo asumido por las Administraciones de forma unidireccional y sin posibilidad de reversión sobre el ciudadano.

Tesis además acorde con el planteamiento formulado en el mismo texto para el *“reconocimiento del derecho en otros Estados miembros”*, supuesto en el que el coste del SOJ (Art. 56, a) del Anteproyecto) no se repercute al solicitante en caso de denegación del derecho (El Art. 58 del Anteproyecto sólo prevé la exigencia de los gastos de “traducciones”).

PROPONEMOS LA DIRECTA SUPRESIÓN DE LOS INCISOS DE ESTA LETRA A) LIGADOS AL “RECONOCIMIENTO” DEL DERECHO Y “COMPROMISO” DE PAGO POR EL SOLICITANTE.

LETRA c).- INCLUSION DE LOS GRADUADOS SOCIALES EN LA PRESTACION DE JUSTICIA GRATUITA.

El Consejo de Estado en su Dictamen manifiesta que incluir a estos profesionales vulnera el artículo 545 LOPJ, que establece que se designarán de oficio a los letrados y procuradores, no diciendo nada de los graduados sociales, también en la línea de lo manifestado por el Tribunal Constitucional, por ejemplo en su sentencia 2/95, que establece que la previsión constitucional acerca de la justicia gratuita (artículo 119 CE) se transforma en un servicio de asistencia jurídica gratuita que da efectividad al derecho reconocido en el artículo 24 de la CE, que se refiere a la defensa y asistencia letrada, todo lo cual se refleja en el artículo 545 párrafo 2º LOPJ .

Por tanto, según el Consejo de Estado, introducir esta inclusión de Graduados Sociales implicaría modificar primero el artículo 545 LOPJ, teniendo esta observación carácter esencial.

LETRA f).-

Debe añadirse el siguiente inciso: “(...) a estos efectos, tendrán la consideración de peritos los **contadores-partidores** que, ante la discrepancia de las partes, sea preciso designar en los procedimientos sucesorios o de disolución de regímenes económicos matrimoniales”.

APARTADO 3:

No nos parece mal que se señale lo que se quiere, puesto que esto zanjaría muchos problemas interpretativos que se dan con la actual LAJG en relación a si una persona puede seguir gozando de las exenciones de pago que le confiere el ser titular de justicia gratuita y a la vez tener Letrado y procurador particulares sin tener que renunciar éstos a sus honorarios.

Los artículos 28 y 29 permanecen como estaban, por lo tanto nada aclaran en este sentido. Me parece importante introducir este apartado para aclarar, de una vez por todas que se puede elegir de antemano que beneficios se quieren, sin tener que recurrir a artimañas como que una vez designados los profesionales se renuncie a ellos, con la consiguiente pérdida de tiempo y de dinero para todos.

Proponemos que se redacte en los siguientes términos:

“3. El solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá indicar cuáles son las prestaciones incluidas en el apartado 1 de este artículo cuyo reconocimiento pide.

En caso de que posteriormente, a lo largo de la causa, necesitare solicitar prestaciones adicionales, podrá hacerlo con cargo a la misma designación, motivando la causa de su solicitud al producirse fuera de plazo”.



ASOCIACIÓN DE LETRADOS POR UN TURNO DE OFICIO DIGNO

También es importante que se establezca en la ley que se elaborarán formularios para rellenar con cada una de las prestaciones a que se puede optar, e incluso que se les facilite algún tipo de información en relación a las mismas, al ir a solicitarlas (sin que luego se les cobre por este servicio).

Y que en estos formularios, tal y como expone el CGPJ en su informe, incluyan una marca por defecto en la prestación consistente en la exención del pago de tasas y depósitos; ya que esta prestación siempre estará garantizada, y será el mínimo que se concederá en todo caso, como establece el Proyecto.

APARTADO 4:

La previsión de la **existencia de SEGUROS DE DEFENSA JURÍDICA O SIMILAR** vigentes a favor del beneficiario del derecho de justicia gratuita **no puede conllevar, EN TODO CASO, una rebaja en la garantía de cobro del ABOGADO DE OFICIO por el servicio prestado.** Más aún cuando esta excepción se hace depender de la mera manifestación del solicitante, susceptible de ocultación o mero desconocimiento, con la consiguiente demora del hecho obstativo.

En estos supuestos **debe declararse, hasta la efectiva denegación de la prestación asegurada,** el derecho de crédito a repercutir por la Administración competente frente a la Compañía aseguradora, asumiendo en todo caso directamente aquélla el pago a los profesionales designados por los servicios prestados conforme al baremo de honorarios oficialmente aprobado.

PROPONEMOS LA ACLARACIÓN DE ESTE APARTADO EN EL SENTIDO APUNTADO.

Artículo 7. Extensión temporal.

APARTADO 3:

Dicho precepto DEBE SER ÍNTEGRAMENTE SUPRIMIDO. Subsidiariamente, debe eliminarse del mismo la **obligada “ratificación personal” del justiciable ante el Secretario Judicial del Tribunal de instancia**, sustituyéndola por la preceptiva notificación personal al beneficiario de justicia gratuita de la resolución de instancia por parte del Juzgado ó Tribunal, **debiendo manifestar el justiciable -a la notificación- su voluntad o no de recurrir, de la que se dejará expresa constancia.**

De mantenerse la actual redacción, **se estará privando del real y efectivo derecho a la tutela judicial del Art. 24 C.E. (en cuanto acceso a una segunda instancia ó ejecución) a miles de justiciables ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE SU PUNTUAL LOCALIZACIÓN, ó incluso, ante la dificultad de su mismo DESPLAZAMIENTO “PERSONAL” ante el Tribunal sentenciador:** extranjeros ya expulsados del territorio nacional, rechazados en frontera, reclusos, enfermos hospitalizados, extranjeros que desconocen el idioma español y con quienes el letrado no tiene posibilidad de hacerse entender, justiciables en paradero desconocido o simplemente “vacacional”, situación de rebeldía o con mandamiento de busca y captura, etc...

Debería ser el letrado de oficio quien en cada caso valore, como hasta ahora, la conveniencia técnica de interponer o no el recurso, **sin añadir, como decimos, nuevas cargas procesales de repercusión desconocida (e hipotético ahorro presupuestario):** ¿Se abren nuevos supuestos de responsabilidad civil o deontológica de los profesionales de oficio (Abogado y Procurador) por no poder comunicar en plazo con el justiciable? ¿Se procurarán en plazo intérpretes “de oficio” para que el letrado ó el Juzgado comuniquen con el justiciable extranjero, dejando constancia del efectivo **“conocimiento del contenido de la resolución”**?

¿no generará más procesos de los que intenta evitar esta denegación de recurso por supuesta “no ratificación” del justiciable?

De forma subsidiaria, y para el supuesto de mantenerse la obligada “ratificación” por el interesado de su voluntad en vía de recurso o ejecución, reiteramos que **la única fórmula procesal** que garantiza los distintos intereses en juego pasa por **la notificación personal de la resolución de instancia directamente por el Juzgado o Tribunal sentenciador (presencia de intérprete incluida, en su caso), dejando constancia de la voluntad real del interesado por funcionario habilitado**. De forma que, hasta que no se efectúe tal notificación, con simultáneo traslado a su representación procesal, no comenzarán a correr los plazos de preclusión de ejercicio de su derecho.

Artículo 9. Comité de consultas.

APARTADO 1.-

En este “Comité de consultas” no se incluye expresamente la participación de los Colegios de Abogados, sino solo de las diferentes Administraciones.

Incluso en el supuesto de que los Colegios de Abogados estuvieran tácitamente incluidos en el término “*Administraciones Públicas implicadas*” (en cuanto Corporaciones de Derecho Público que son), y por su alcance didáctico y clarificador, SE SOLICITA LA EXPRESA INCLUSIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS COMO INTEGRANTES DEL “COMITÉ DE CONSULTAS”.

El CGPJ es muy crítico con este Comité por varios motivos, cuestionando que sirva para lograr una aplicación homogénea de la Ley, cuando esta función sólo corresponde a los Jueces al resolver impugnaciones frente a denegaciones de justicia gratuita.

Como apunta el CGPJ:

“En definitiva, por la vía de estos informes, emanados de un órgano del que la Ley no dice ni siquiera su composición ni régimen de funcionamiento, se podrá llevar a cabo de facto un desarrollo de la norma legal en aspectos tan trascendentales como el contenido y alcance del derecho, o el ámbito personal del mismo, en pos de una homogeneización que debería lograrse por medio de la vía adecuada, cual es el desarrollo reglamentario de la ley.

Debe pues desaconsejarse la creación de un nuevo órgano encargado de llevar a cabo esa función, y con carácter subsidiario recomendar que la Ley se ocupe al menos de dibujar las líneas maestras de su composición, régimen de funcionamiento, procedimiento a aplicar y valor de sus informes, aclarando que a pesar de la publicación en la web del Ministerio, carecen de fuerza jurídica vinculante y no permiten fundar una impugnación frente a las decisiones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita”

Artículo 13. Solicitud del derecho (Ya incorporado, de hecho, vía R.D.-Ley 3/2013).

El que el justiciable, normalmente lego en derecho, haya de **MANIFESTAR LAS CONCRETAS PRESTACIONES** (de entre las NUEVE relacionadas en el Art. 6 del Anteproyecto) **PARA LAS QUE SOLICITA EL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**, introduce –como apuntamos al Art. 6-3 del Anteproyecto– **serios riesgos de indefensión para el ciudadano.** Damos por reproducido lo dicho.

Es OTRA ROCA –que no piedra- EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA.⁷

⁷ Curiosamente el RD-Ley 3/2013 excluye de la disposición modificada el inciso cuestionado: “(...) indicando de forma expresa las prestaciones para las que se solicita.”.

Quizás la imperiosa necesidad de cambiar los formularios de solicitud de la Justicia Gratuita, de momento descartada, haya pesado más que cualquier razonamiento doctrinal.

Artículo 14. Requisitos de la solicitud.

De la SOLICITUD DE JUSTICIA GRATUITA formulada, asimismo, **deberá arbitrarse la obligatoria entrega, o posterior envío, de copia al solicitante**, y a tal efecto, lo más práctico es que el modelo de solicitud se edite en **papel autocopiativo**, que será facilitado por la Administración competente a los respectivos Colegios de Abogados, y que permite su inmediata entrega al solicitante por el Letrado designado de oficio.

PROPONEMOS LA ACLARACIÓN DE ESTE APARTADO EN EL SENTIDO APUNTADO.

Artículo 15. Subsanación de deficiencias.

Debe añadirse, al final del precepto, el siguiente párrafo aclaratorio:

“No se considerará, en todo caso, “deficiencia” susceptible de generar el archivo de la solicitud la falta de aportación documental acreditativa de la insuficiencia económica si el solicitante autorizó la consulta telemática de sus datos económico-patrimoniales”.

Artículo 16. Designaciones provisionales y traslados.

APARTADO 4.-

Aquí la CAJG pone plazo al ICAM para la resolución de los expedientes y si no contesta en plazo, y después no se le reconoce el derecho al justiciable, el **“coste de los servicios prestados”** por el profesional de oficio correrá por cuenta del ICAM.

Dado que la DESIGNACIÓN PROVISIONAL es el punto de entrada en el sistema de la prestación de servicios por el profesional de oficio, éste es, decididamente, el **precepto adecuado para concretar claramente la filosofía anunciada en la Exposición de motivos**: El Abogado de Oficio debe cobrar los servicios prestados, EN TODO CASO, con independencia de la posterior concesión o no al justiciable del beneficio de justicia gratuita.

Proponemos, así, la inclusión de un nuevo “APARTADO 5”, con la siguiente redacción:

“5. Efectuada en todo caso la designación provisional de Abogado y Procurador, si éste fuera preceptivo, fuera de los supuestos del Apartado anterior correrán por cuenta de la Administración competente el coste de los servicios prestados si posteriormente no fuera reconocido el beneficio al solicitante.”

Artículo 17. Suspensión del curso del proceso.

APARTADO 2.-

Último párrafo.- Correcciones gramaticales: “(...) claramente abusiva y únicamente **estuviere** (...) que de ello se **deriven**”. En lugar de “esté” y “se derive”.

Artículo 18. Comprobación de datos, resolución y notificación.

APARTADO 2.-

Se sugiere la inclusión de un párrafo tercero:

“A su vez, el Colegio de Abogados y, en su caso, el Colegio de Procuradores quedarán obligados a comunicar la resolución a los profesionales designados en idéntico plazo común de tres días desde que tuvieren conocimiento de las mismas”.

Artículo 19. Efectos de la resolución.

APARTADO 2.-

PRIMERO.- Evidentemente, la **anunciada (y encomiable) filosofía del Anteproyecto⁸**, pretendidamente “garantista” para los profesionales cuya colaboración se requiere por la norma (Abogados y Procuradores “de oficio”), **choca frontalmente con esta disposición.**

EN CASO DE DENEGACIÓN DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA **no cabe trasladar a los profesionales actuantes, quienes han prestado hasta entonces puntual y diligentemente sus servicios profesionales, la CARGA POSTERIOR, y de futuro incierto, DEL COBRO DE SUS HONORARIOS DE UN CLIENTE NO LIBREMENTE ELEGIDO.**

Si quiere ofrecerse un **sistema “garantista”, en cuanto dotado de mínima seguridad de cobro, NUESTRA PROPUESTA –reiterada y constante desde “ALTODDO”-** no es sino la de coherente y recíproco equilibrio entre las obligaciones de la Administración y la de los profesionales “de oficio”, previamente comprometidos con el sistema colegial de gestión del servicio público:

Ha de ser la Administración competente, EN TODO CASO, la que asuma directamente el pago de los profesionales provisionalmente designados por los servicios efectivamente prestados, conforme a los módulos y bases de compensación económica oficialmente aprobados para la retribución del “Turno de Oficio”.⁹

⁸ Apartado V, último párrafo, de su Exposición de Motivos, en cuya génesis no excluimos haber sido partícipes directos:

“(…) Con la reforma se pretende también dar respuesta a un problema sostenido de forma unánime por todos los Colegios de Abogados, y garantizar al abogado, en todo caso, el cobro de la actuación desempeñada cuando sea designado como Abogado de oficio, a fin de evitar que actuaciones prestadas de forma inmediata y con carácter previo a la tramitación completa del expediente de justicia gratuita no sean retribuidas.”

⁹ Seguridad del cobro en detrimento del lógico abono de unos “honorarios profesionales a precio de mercado”, sensiblemente superiores a los siempre cuestionados “Módulos oficiales”, cuya cuantía y

Costes que, lógicamente, serán fácilmente **repercutibles por la Administración frente al ciudadano mediante las eficaces vías administrativas de apremio que tiene a su disposición**, propias o concertadas con la Hacienda pública.¹⁰

SEGUNDO.- En segundo lugar, debe quedar claro que la “anulación” de las designaciones provisionales realizadas, en cuanto quedan sin efecto, si hubiera órgano administrativo o judicial conociendo del procedimiento debe provocar un inmediato requerimiento oficial al ciudadano para la designación, en su caso, de nuevos profesionales, con automática suspensión del procedimiento por un plazo razonable en garantía del derecho de defensa.

Proponemos, pues, la INTEGRA SUPRESIÓN DEL APARTADO 2 en su redacción actual, con la siguiente PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN:

“2. Si, por el contrario, la Comisión desestimara la pretensión, las designaciones que provisionalmente se hubieran realizado quedarán sin efecto, cesando los profesionales designados en la defensa y representación del solicitante, quien será requerido, en su caso, por el órgano administrativo, Juzgado o Tribunal que estuviere conociendo del proceso para que designe profesionales de su elección.”

conceptos difieren más allá de lo razonable entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas con las competencias transferidas en materia de justicia.

¹⁰ Como apuntan las ALEGACIONES del ICAM en referencia al orden penal:

“La Ley debe dotar de cobertura el derecho de la Administración a repetir contra los ciudadanos el coste de los servicios que se han abonado para aquellos supuestos en los que ha existido una actuación profesional por imperativo legal, previa al inicio de la tramitación del expediente de asistencia jurídica gratuita, que finalmente no ha obtenido el beneficio de justicia gratuita por denegación o por ausencia de acreditación de la situación económica.”

La Administración Pública competente asumirá el abono directo de los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional, y exigirá al solicitante el reembolso de los pagos realizados, en su caso, mediante el procedimiento de apremio.”

Como ya apuntamos, los profesionales podrán reclamar al cliente los honorarios devengados por su actividad profesional, conforme a los criterios recomendados por su Colegio Profesional, descontando lógicamente la cantidad recibida de la Administración.

Artículo 20. Revocación del derecho.

La propuesta formulada para el ART. 19-2 en nuestra alegación anterior determina la modificación del PÁRRAFO SEGUNDO del presente artículo, que se propone con la siguiente dicción:

“(...) Los profesionales intervinientes percibirán directamente de la Administración competente los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas en la forma prevista en el artículo anterior.”

Apunte: ¡¡¡NOSOTROS TENEMOS QUE HACER LA LABOR DE RECLAMAR AL CLIENTE: ENVIARLE EL BUROFAX U OTRA RECLAMACIÓN QUE CONSTE DE MANERA FEHACIENTE, ENCOMENDARNOS A LA SUERTE DE QUE NOS QUIERA PAGAR, SI NO ES ASÍ, PEDIR UNA CERTIFICACIÓN AL SECRETARIO JUDICIAL Y ACUDIR AL PROCEDIMIENTO DE JURA DE CUENTAS.!!!

¡¡¡LUEGO LE REINTEGRAMOS A LA ADMINISTRACIÓN EL INICIO DEL ASUNTO QUE NOS HA PAGADO!!!

¡¡¡LA ADMINISTRACIÓN NO NOS PAGA MÁS QUE EL INICIO DEL ASUNTO, PERO ESO SÍ, SI NOSOTROS NO CONSEGUIMOS COBRAR AL CLIENTE DESPUÉS DE ESTE OBLIGADO PERIPLO JUDICIAL ELLA NO SE QUEDA SIN COBRAR, ACUDE AL PROCEDIMIENTO DE APREMIO CONTRA EL JUSTICIABLE!!!

¡¡¡Y ESO SÍ, SE CUIDA MUY MUCHO DE PREPARARNOS UNAS SANCIONES TERRORÍFICAS PARA EL CASO DE QUE NO DEVOLVAMOS LO COBRADO POR EL INICIO DEL ASUNTO!!!

Artículo 21. Impugnación de la resolución.

APARTADO 2.-

La práctica forense en materia de “**impugnación judicial**” de las resoluciones administrativas en materia de asistencia jurídica gratuita revelan cierta **ARBITRARIEDAD (CUANDO NO DESINTERÉS)** por parte del Juzgado o Tribunal competente. Ello sin contar con una “**INVOLUNTARIA**” **CONTAMINACIÓN** del Juzgador en el asunto principal, situación que estimamos lesiva del derecho a una tutela judicial efectiva del Art. 24 C.E., derecho fundamental que presumimos intenta garantizarse.

Desidia vinculada tanto a lo inhabitual del procedimiento de impugnación judicial (nada frecuente para el Juzgador), como a la especialización del foro concreto (civil, penal, mercantil,...) frente a

materias más propias del ámbito contencioso-administrativo, lo que tiende bien a la mera ratificación de la decisión administrativa (presuntamente más correcta, en cuanto técnica en estos temas), bien a una ocasional discrepancia no claramente motivada.

Ello sin contar con que la simultánea tramitación de la impugnación ante el mismo Juzgado conocedor del asunto principal (con vista y práctica de prueba) introduce para éste una “valoración” no exenta del riesgo de “contaminar” al Juzgador, posicionándole previamente a favor o en contra de una de las partes procesales por cuestiones ajenas al fondo de la litis.

Y si a estos riesgos sumamos el fallo en única instancia, sin recurso alguno, creemos que debe **proponerse claramente al menos la unificación del foro de revisión judicial de las impugnaciones, residenciándolo únicamente en el ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, y extrayendo el debate del Juzgado o Tribunal conocedor del asunto principal, velando así por su independencia e imparcialidad.

Se propone, así, **SUSTITUIR TODAS LAS REFERENCIAS DEL APARTADO 2** relativas al “*Juzgado o Tribunal competente*” por la de “*Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al que por turno de reparto corresponda*”.

TÍTULO III

Artículo 23. Gestión colegial de los servicios de asesoramiento, asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas.

Debe añadirse, en el PRIMER PÁRRAFO, el siguiente inciso final:

“(..) mediante puntual y suficiente asignación presupuestaria.”

En el SEGUNDO PÁRRAFO debe suprimirse la frase: *“Dicho asesoramiento tendrá carácter gratuito solo para los que obtengan el reconocimiento del derecho”*.

PROPONEMOS, simplemente, mantener la actual dicción del precepto en este punto, incluyendo la siguiente frase:

“Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes.”

Proponemos la exclusión del párrafo 4, relativo a los graduados sociales.

Artículo 28. Efectos del reconocimiento del derecho.

El INCISO *“(…) salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.”* debe ser íntegra y radicalmente suprimido, puesto que en la práctica fomenta el fraude en perjuicio del profesional designado de oficio.

TÍTULO IV

Artículo 29. Renuncia a la designación.

Conforme al planteamiento de principios apuntado en el comentario al Art. 19 del Anteproyecto, hemos de **proponer la modificación del TERCER PÁRRAFO**, cuya redacción quedaría de la forma siguiente:

“(…) Si la renuncia se produce una vez iniciado el proceso, la retribución del Abogado o el Procurador será la que corresponda a las actuaciones

efectivamente realizadas hasta el momento de la renuncia. Los profesionales intervinientes percibirán los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas en la forma prevista en el artículo 19.”

Artículo 30. Especialidades del orden jurisdiccional penal.

Conforme al planteamiento de principios apuntado en el comentario al Art. 19 del Anteproyecto, hemos de **proponer, primero, la SUPRESIÓN DIRECTA de los APARTADOS 2 y 3.**

El **APARTADO 5** (ahora Apartado 3) se propone con la siguiente redacción, coherente con lo dicho:

“3. Cuando el Abogado designado de oficio cobre las prestaciones efectuadas en la forma prevista en el Art. 19, incluyendo los supuestos de designación provisional, cambio voluntario de Abogado o revocación del derecho, la Administración exigirá a la persona asistida el reembolso de la subvención legal, en su caso, mediante el procedimiento de apremio.”

Artículo 31. Aplicación de fondos públicos.

Dicho precepto debe ser **SUPRIMIDO en su totalidad**. Hemos de reiterar que la tutela del servicio público por la Administración Pública competente, leal para con sus colaboradores, choca abiertamente con **condicionar la retribución de los servicios ya prestados por Letrados y Procuradores de oficio casi únicamente al reconocimiento “expreso” del derecho a la asistencia jurídica gratuita** (La “excepción” propuesta en el Art. 30-5 del Anteproyecto de los “primeros cinco días” de la asistencia penal resulta INDIGNANTE e irrisoria).

Si la asistencia jurídica se facilita por la Administración, por exigencia legal, puntualmente en todo tipo de procesos a través de los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores, **sólo desde la fecha de denegación o revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita cesa legalmente la defensa o representación conferida A TODOS LOS EFECTOS.** Y sólo, pues, desde tal fecha no cabrá autorizar pago alguno de indemnización legal a los profesionales de oficio actuantes, sin perjuicio de la lógica repercusión sobre el solicitante por la Administración competente de la indemnización abonada por los servicios ya efectivamente prestados.

Artículo 32. Obligaciones profesionales.

APARTADO 3.-

El SEGUNDO PÁRRAFO debe sustituirse por el siguiente:

“La excusa podrá formularse en cualquier momento o estado procesal en que la causa se encuentre, y deberá resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.”

Artículo 33. Apreciación de abuso del derecho.

APARTADO 3.-

La introducción de una **presunción “iuris tantum” de abuso de derecho** (salvo en el orden penal) constituye, creemos, una limitación contraria al Art. 24 C.E., en cuanto garantiza claramente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, y de forma rotunda concede la asistencia jurídica gratuita si se carece de capacidad económica suficiente.

La introducción, así, de un **“segundo” factor obstativo a la concesión del beneficio** y basado, no en la situación personal y económica del solicitante, sino en motivaciones estrictamente presupuestarias, ajenas al caso concreto y al mandato constitucional (vía recorte del gasto, con referencia al número anual de peticiones, al margen de lo fundado ó insostenible de su causa), la estimamos INCONSTITUCIONAL, **proponiendo por ello LA DIRECTA SUPRESIÓN DEL PRESENTE APARTADO.**

Artículo 34. Insostenibilidad de la pretensión.

Debe subsanarse una ERRATA en el TERCER PÁRRAFO, por remisión a un Artículo erróneo del Anteproyecto, quedando así con la siguiente redacción:

“Salvo lo dispuesto en el Artículo 32, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.”

Artículo 38. Reintegro económico.

Solicitamos la supresión en el segundo párrafo de “Cuando la Administración pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones (...) en las cuentas del Tesoro”.

Transformación por: El letrado deberá reintegrar a la Administración las cantidades que haya recibido de ésta por el procedimiento.

Este es el procedimiento que se sigue para el abono de litisexpensas (párrafos cuatro y cinco).

Artículo 43. Justificación de la aplicación de la subvención.

APARTADO 4.-

Este es el único precepto legal en el presente Anteproyecto (inexistente en la actual Ley 1/1996), salvo error, en el que se hace ***referencia expresa a una “liquidación trimestral” por la Administración competente de los servicios prestados a cuenta de la subvención pública en materia de asistencia jurídica gratuita.***

Evidentemente, y ante los retrasos de casi un año en los pagos asumidos por determinadas Comunidades Autónomas con competencias transferidas (Madrid, sin ir más lejos), el dilatar los plazos de liquidación de los honorarios profesionales ya devengados (por servicios efectivamente prestados) sólo demora y precariza la necesaria cobertura presupuestaria de lo que es un servicio público cuya continuidad debe garantizarse, por lo que **PROPONEMOS directamente LA SUSTITUCIÓN DEL INCISO “liquidación trimestral” por “liquidación mensual”.**

Artículo 44. Control de calidad del servicio.

Por razones no sólo didácticas, sino también de fomento de la responsabilidad del ciudadano en el acceso a un servicio público, **PROPONEMOS LA SUSTITUCIÓN DEL INCISO “carta de derechos” por “carta de derechos y deberes”.**

Artículo 46. Retribución por Baremo.

Al final de PRIMER PÁRRAFO debe añadirse el siguiente inciso:

“ (..) Estas bases y módulos se actualizarán anualmente conforme a las variaciones que

experimente el IPREM o índice de referencia que lo sustituya”.

TITULO VI

Artículo 48. Correcciones disciplinarias.

versión ANTEPROYECTO: “El régimen disciplinario de los Abogados y Procuradores de los servicios de asistencia jurídica gratuita...”

- **Art. 48 versión PROYECTO:** “El régimen disciplinario de los Abogados, Procuradores y, **en su caso, Graduados Sociales**, de los servicios de asistencia jurídica gratuita...”

Se introduce en el sistema de justicia gratuita, por primera vez, la figura del **GRADUADO SOCIAL**, lo cual rompe con toda una tradición y toda una trayectoria, por cuya virtud, la gestión del sistema de JG se encomendaba con exclusividad a los Colegios de Abogados y Procuradores; de aprobarse el Proyecto en su actual redacción, a partir de ahora tendrán que intervenir también los Colegios de Graduados Sociales, lo cual puede originar no pocas dificultades de coordinación.

La motivación se explica en la **Exposición de Motivos II**, último párrafo, del Proyecto: “**La Ley incorpora al sistema a los graduados sociales en cuanto pueden ostentar la representación técnica en determinados procedimientos laborales y de Seguridad Social....**”, explicación que, obviamente, no se contenía en la Exposición de Motivos del Anteproyecto.

En nuestra opinión, **DEBE SUPRIMIRSE** toda referencia a los graduados sociales, y debe mantenerse la exclusividad de los Colegios de Abogados y Procuradores en la gestión del Turno de Oficio.

Se introduce por otra parte, como novedad, una **tercera FALTA MUY GRAVE** del abogado de oficio: **“El incumplimiento de la obligación de reintegro al Colegio profesional de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso, cuando resulte procedente de acuerdo con ésta ley”**.

Se **amplía la FALTA GRAVE** tipificada en la letra b) del número 3 del ART. 48, en los siguientes términos:

b) “El no planteamiento de la insostenibilidad de la pretensión o de los recursos en los supuestos en los que éstos fueren manifiestamente injustificados **o impliquen manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal**”.

Se **amplía la FALTA LEVE** tipificada en el número 5 del ART. 48, en los siguientes términos:

4.- “Tendrá la consideración de falta leve la no remisión al Colegio de Abogados de las sentencias **o resoluciones** recaídas en procesos en los que la parte a que representen o defiendan tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita”.

Se limita, afortunadamente, la “pena accesoria” de exclusión del turno de oficio establecida en el número 5, en el sentido de que para que tenga lugar dicha medida, las infracciones deberán haberse cometido todas ellas dentro de un período de tres años, manteniéndose la desproporcionadísima consecuencia de la exclusión del Turno de Oficio **por “al menos cinco años” en todos los casos (sin límite máximo)**:

COMENTARIOS:

- El cuadro de infracciones y sanciones es disparatado, carente de rigor y de coherencia; sería preferible mantener la redacción del actual Art. 42 de la vigente LAJG, , si bien estableciéndose un límite en cuanto a la “pena accesoria” de exclusión del Turno de Oficio.

Se propone la siguiente redacción del Art. 48:

“Artículo 48. Correcciones disciplinarias.

El régimen disciplinario de los Abogados, y Procuradores adscritos a los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones.

Solo las infracciones calificadas como “muy graves” llevarán aparejadas, como medida accesorio, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita, por el período que las normas reguladoras del Colegio correspondiente determinen.”

Artículo 53. Requisitos para el reconocimiento del derecho.

ARTICULO 53.2.REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

El presente artículo está poco desarrollado y resulta complicado, porque establece que no se tendrán en cuenta los límites económicos porque pueden ser debidos a las diferencias en el coste de la vida entre los diferentes estados miembros, y si no falla la memoria son 27.

Disposición Adicional Unica.-

El Proyecto elimina la Disposición Adicional Segunda del último Anteproyecto, que regulaba la creación de una **comisión de seguimiento del sistema de justicia gratuita** a fin de analizar y evaluar el funcionamiento de éste, su financiación y la vinculación con las tasas judiciales.



ASOCIACIÓN DE LETRADOS POR UN TURNO DE OFICIO DIGNO

Supresión, practicada de oficio, que no hace sino generar fundadas sospechas sobre la transparencia en la gestión del sistema, como ya hemos tenido muestras ante el desconocido destino de los ingresos por Tasas judiciales hasta la fecha.

Disposición Final Cuarta.- Debe ser suprimida en su totalidad.

Disposición Final Quinta.- Debe ser suprimida en su totalidad.

Lo que se manifiesta sin perjuicio de otro mejor Dictamen en Derecho, en Alcalá de Henares, a 7 de Marzo de 2014.